

95° No son comprendidas en el artículo anterior las letras ó libranzas que se giren por mis Reales tesorerías.

96° Estará de venta el papel sellado de pobres, y de su uso y admision serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

97° Queda derogada la cédula del año 1794<sup>1</sup> en todo lo que se oponga á este mi Soberano decreto, por haberse refundido en él la parte de los artículos que quedan vigentes.

98° Asimismo derogo cuanto las llamadas Cortes han dispuesto sobre este punto.

99° En todas las oficinas y de dependencias por donde deban correr estas materias habrá ejemplares de este mi Real decreto para conocimiento de todos los interesados.

100° La Direccion general de rentas procederá sin demora á tomar las disposiciones que estan en sus facultades para que tenga pronta ejecucion lo prevenido en los anteriores artículos; y se comunicará el presente decreto á mi Consejo Real á fin de que lo haga circular y cumplir en la parte que le toca. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

<sup>1</sup> Ley 11, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec.

## APENDICE A ESTE CAPITULO.

ARANCELES DE DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LAS DIVERSAS CLASES DE ESCRIBANOS ASÍ DE LOS DE CAMARA DEL CONSEJO, COMO LOS DE NÚMERO Y REALES DE MADRID<sup>1</sup>, Y OTROS SUBALTERNOS DE AQUELLOS TRIBUNALES.

### *Aranceles de los derechos que han de llevar los escribanos de Cámara de gobierno del Consejo.*

De dar cuenta en el Consejo de una petición con papeles ó sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban aunque las partes los den voluntariamente. De la petición que dimanare despacho, y de dar cuenta de la petición en que no resultare despacho ni certificacion, solamente lleven dos reales de vellon.

De las provisiones y despachos que se expiden á pedimento de partes de una persona ó familia, catorce reales; de dos personas diez y seis; de tres, concejo ó comunidad diez y ocho, sin que puedan llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas, como va dicho, por dar cuenta de la petición que hubiere dado motivo al despacho, ni recibirlo aunque lo den las partes voluntariamente.

De cada cédula Real firmada por su Magestad, veinticuatro reales por todo.

De las pesquisas en que se ha dado traslado cuando se entregaren al procurador de cada parte teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, por cada hoja de dos planas se ha de llevar cuatro maravedis; y por cada hoja del rollo ó pieza corriente (no habiéndose llevado derechos de vista) se lleve doce maravedis; y que las compulsas que dieren de los autos y escrituras que pararen en las escribanías de Cámara de gobierno, lleven por cada hoja de compulsas un real; y en cuanto á tiras de pleitos eclesiásticos, lo mismo que los demas escribanos de Cámara.

Cuando se da ejecutoria llevarán á cuatro maravedis por hoja de las que tuviere el pleito de que se hace la ejecutoria, que son segundas tiras iguales a las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin poder llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlas, ni otro alguno, y sin embargo de cualquiera estilo introducido.

Estos aranceles se han sacado de la cartilla Real novísima reformada y adicionada por Don Santiago de Alvarado y de la Peña, omitiendo los de las chancillerías y audiencias hasta adquirir datos mas positivos, pues en una de que tengo noticia se trata de la formacion de nuevos aranceles. Y acaso en otras se habrán variado los antiguos.

De las licencias para extraer granos y otros géneros y para fábrica de moneda, cuarenta y cinco reales en todo, sin que por razon de oficiales se pueda llevar mas.

De las comisiones para tomar residencia, veinticuatro reales, sin que por razon de oficiales se pueda llevar mas.

De los juramentos de los ministros que juran en el Consejo, como son ministros togados, gobernadores de las plazas de Cádiz, Málaga, Badajoz, Zamora, Ciudad Rodrigo, asistente de Sevilla y otros semejantes á estos, sesenta reales; corregimientos de caballeros de capa y espada de las ciudades de voto en Cortes, y de las que no le tuvieren, treinta reales; y de los demas juramentos de los alcaldes mayores, corregidores, jueces de letras y demas ministros de esta calidad y otros cualesquiera que se hicieren en el Consejo, quince reales, con la prevencion expresada.

De cada comision de averiguacion y castigo de las visitas y espolios, los mismos derechos señalados á los escribanos de Cámara del Consejo en cuanto á comisiones de averiguacion, con la calidad de sentencias y reasumir la jurisdiccion, ó sin ella. Y en cuanto á comisiones de visitas, cuarenta y cinco reales, que cobren en las que hubiere partes que deban satisfacerlos, y no de las de oficio; y de las comisiones de espolios, los mismos cuarenta y cinco reales.

De los pases de bulas y certificaciones que se dan, no lleven cosa alguna por este, ni ningun ministro, con cualquier pretexto.

De los papeles de aviso para pagar la media anata no lleven cosa alguna.

Del despacho para recibir el grado de doctor, treinta reales.

De los despachos á los extrañados y llamados, lo mismo que las demas certificaciones de los escribanos de Cámara.

De los despachos para naturaleza de extrangeros, y pase de sus papeles, sesenta reales.

De las competencias puestas en toda forma, treinta reales por todo, que se han de cobrar de la parte que sacare la certificacion ó despacho.

De las curadurías de los grandes en que hay fianza, despachos y otras diligencias, sesenta reales.

De los títulos de alcaldes mayores entregadores de Mesta, treinta reales, sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas.

De las licencias para abogar á los eclesiásticos, treinta reales.

NOTAS. De todos los despachos que ejecutaren los escribanos de Cámara de gobierno, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derecho de tiras en los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que los perciban.

De los despachos de oficio y fiscales que les encargaren, y de las causas y despachos de pobres que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

Todos los derechos referidos que se consideran para estos escribanos de Cámara de gobierno, es con obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales y escribientes que tuvieren para su ministerio. Y no se ha de poner al pie de despachos algunos, y adonde corresponde el recibo de los derechos la palabra *gratis*.

Los derechos aquí señalados se han de cobrar por el escribano de Cámara de gobierno, por lo tocante á los reinos de la corona de Aragon, en plata nueva.

*Arancel de los despachos que se ejecutan, y derechos que por ellos deben percibir los escribanos de Cámara del Consejo.*

De las provisiones que se despachan con la voz de ordinarias, y de las que aunque son regulares, no tienen la misma voz, y procede para despacharse el mandarlo el Consejo en vista de algunos testimonios ó papeles, como son: ordinaria de emplazamiento y compulsorio, con remision al Consejo, ó á otros tribunales, insertas leyes del reino, pragmáticas, autos acordados, condiciones de millones y órdenes generales, otras que se mandan guardar aunque no se inserten; ordinarias de fuerza de conocer y proceder, de no otorgar y de ambos casos, con remision al Consejo ó á la chancillería; para que se prorogue el término de la absolucion; para recoger títulos de que se pide retencion; para que no se elijan padres á hijos ni otros parientes; para que la justicia la haga; para que informe un juez, rector ó una universidad; auxilatorias de alcaldes de corte, corregidores, jueces de comision; incitativas ó aguijatorias; para que un corregidor ó alcalde mayor dé fianzas de residencia; para que un alcalde mayor de señorío, cumplido el término, cese; para que no se nombren ministros naturales de los pueblos; para que no se acoten términos públicos ó concejiles; para impartir el auxilio Real; para apear y delindar; para aposentar un ministro; para dar residencia por poder; para que se pueda hacer concejo abierto; para que un vecino se excuse de cobranzas y cargas; para suplir huecos donde no hay número de hijosdalgo; provision de amparo en embargo de bienes; provision, insertas las leyes, de nuevos diezmos y rediezmos; para que entre á hacer diligencias escribano de fuera á parte; para que no se elijan los que tienen pleitos ó deudas al concejo; para que no se moleste á uno, ó se suelte dando fianza; para que á uno se le dé vecindad; para que se le dé estado, ó se le mantenga en el que ha tenido; para que no entren ganados en montes nuevos, olivares y bienes, y que no se arriende la hoja de estas para

avercindar gitanos; para que los rompidos se reduzcan á pastos; para que no se mancomunen culpados; para que no se hagan adjudicaciones; para que un juez no cobre costas hasta que se vean los autos; para que uno jure y declare al tenor de un pedimento; para que un juez recusado se acompañe y otorgue para descubrir tesoros; para que un pueblo pueda comprar trigo para su abasto; para matar lobos y zorras; para poder pesar ovejas; para panadear el trigo del pósito; provision por pérdida, inserta otra sacada del sello; para que, siendo tiempo, se hagan elecciones y proposiciones de oficios; para que un concejo no costee pleitos de particulares; para que al que ha litigado con poder de un concejo se le pague, provision de desagravio de repartimientos; y para que se hagan con igualdad, y sobrecartas de todas las referidas de las en que se concede licencia para repartir salario de médico, prestar parte de trigo de pósito y semejantes; de las en que se da comision en materia civil á juez realengo ó á persona particular, de las en que se da comision en materia criminal á pedimento de parte para averiguar solamente ó con la facultad de sentenciar, teniendo ó no teniendo la calidad de reasumir jurisdiccion, de las en que se da comision á juez para que ejecute carta ejecutoria; y de las que se dan para que informen audiencias y alcaldes del crimen de las chancillerías, á catorce reales cada una, diez y seis de dos, y diez y ocho de tres, ó concejo ó comunidad, sin que puedan llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion que hubiere dado motivo al despacho, ni recibirlo aunque lo den las partes voluntariamente; con declaracion, que excediendo la provision ó despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones y partes, al parecer del ministro semanero, y con que llegando las hojas aumentadas al número de diez y seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de treinta reales.

De las provisiones concediendo facultad para limpias y entresacas de montes, ó para usar de otros arbitrios, prorogaciones de ellas, y aprobando las ordenanzas, transacciones, acuerdos de ciudades, villas y lugares, cuentas de propios, pósitos y arbitrios, y repartimientos de puentes: primeras y últimas á cuarenta reales cada una; y las de prorogacion á veinte, y en las de aprobacion de ordenanzas, transacciones, acuerdos de ciudades, villas y lugares y repartimientos de puentes, en pasando de ocho hojas pueden llevar á real por cada una, teniendo cada plana de las que se aumentaren, como tambien de las ocho hojas referidas, veinte renglones y cada renglon siete partes.

Por la provision para recoger bulas ó breves apostólicos, diez y ocho reales.

Por las licencias para embarcar castaña y vino, veinticuatro reales.

Por la provision de diligencias sobre facultad de arbitrios, veinte reales.

Por la provision de fábricas y reparos de puentes y de iglesias, veinte reales.

Por las receptorías para hacer probanzas, veinte reales.

De todas las diligencias para venias que piden los menores, y son necesarias hacerse por escribanía de Cámara hasta dar la última provision y despacho, pueden llevar hasta sesenta reales por todo, sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad.

De los libramientos que se despacharen inclusa la fianza, si se diere en pleito y autos de concursos, espolios y secuestros, si no llega á mil reales, se lleven ocho de cada libramiento, y de cada mil reales quince, con que no pueda pasar de setecientos cincuenta, aunque el libramiento exceda y suba á cualesquiera cantidades considerables.

De las provisiones en que se manda dar la administracion por autos del Consejo á un litigante, pendiente el pleito, sobre la tenuta del mayorazgo, á sesenta reales por cada una, sea como fuere, excepto en las que tuvieren grandeza anexa, que estas se entiendan á ciento y veinte.

De dar cuenta en el Consejo de todas las peticiones que se ofrecieren, siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente, acusando rebeldía ó pidiendo apremio, no han de llevar derechos algunos.

De las que se dieran en que haya algun otrosí pidiendo que alguno jure y declare, ó cosa semejante, y de las mas peticiones sueltas, lleven cuatro reales; y esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que á ellas se proveyese, porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa que los derechos de él.

De dar cuenta de los abogados que se aprueban y de escribanos que se examinan por el Consejo, quince reales por dar cuenta de la peticion, y demas que se ofrece hasta estar aprobado el abogado, y quince reales por la certificacion, incluso el papel de media anata; y en cuanto á los escribanos de dar cuenta de los expedientes de los que vienen al Consejo á examinarse, si se libran despachos por cada uno, por todas las diligencias entrando el dar cuenta, han de llevar sesenta reales; y si se libran certificaciones, por cada una cuarenta reales, sin que puedan exceder en manera alguna.

De la primera vez que se tomaren los autos para alegar, lo que importaren las tiras á su tiempo, sin otra cosa.

Del sustanciar de los pleitos, de cada notificacion de traslados dos reales.

Cuando los autos se entregaren al procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas ocho maravedis de cada hoja de las que tuviere el pleito; y lo mismo de las pesquisas y residencias que vinieren á los oficios, así sentencias como en estado de sentencia ó para

sentenciarse; pleitos de segunda suplicacion y recursos; con la prevencion y advertencia de que de las que una vez se hayan pagado estos derechos de tiras, no se han de volver á pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, si no es de las hojas que se añadierén. Y todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes, y cada hoja dos planas; y tambien con la de que si las hojas son de rollo ó pieza corriente, no habiendo llevado derecho de vista, se lleven doce maravedis, y por esta regla se ha de gobernar el tasador general en los procesos que se le llevarén á tasar; y de las compulsas que dieren de los autos y escrituras que pararen en sus oficios, lleven por cada hoja cuarenta maravedis por todos los derechos de compulsas, firmas, rúbricas y refrendata, teniendo cada plana los referidos veinte renglones, y cada renglon siete partes, incluyéndose en esta cantidad todos los derechos suyos y de sus oficiales, y lo escrito ha de ir claro y sin notable exceso la letra, y á este respecto se han de reducir las planas y renglones por el tasador general.

No se han de cobrar estos derechos de tiras de los pleitos eclesiásticos que vinieren por via de fuerza; y solo cuando se devuelven, se han de cobrar por el despacho ó certificacion que se diere, treinta reales.

No se han de llevar derechos de tiras de los pleitos que vinieren del juzgado de provincia en apelacion de los acaldes de corte y tenientes de la villa, si no es en caso que se retengan y sustancien en el Consejo; y por la devolucion de los autos lleven seis reales de derechos.

De remitir pleito ó expediente al relator, dos reales.

De cada peticion de contradiccion que se pusiere en las escribanías de Cámara, dos reales; y esto se entiende por la presentacion de ella; y en cuanto á dar cuenta se ha de observar lo que queda referido, resultando ó no despacho.

De dar cuenta de las mejoras de apelacion, tres reales por cada una.

De la pronunciacion de sentencia definitiva, doce reales.

De la pronunciacion de sentencia interlocutoria, seis reales.

De las compulsas que se ejecutaren, certificaciones de litispensiones; y de autos y sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos que quedan expresados, y en la conformidad y bajo de la regulacion de renglones y partes que queda referida.

De las certificaciones que se dieren, si fueren solo de una peticion, y lo á ella proveido por el Consejo que suplan ó excusen despacharse provisiones, se han de llevar doce reales por cada una.

De las certificaciones que se dan á los jueces de haber dado sus residencias, quince reales por cada una, y de las que se dan autos ó proveidos de que no corresponde despacharse provisiones, seis reales por cada una.

De la certificacion de la sentencia de tenuta, que se estila dar ínterin que se despacha la Real ejecutoria, se han de llevar sesenta reales.

De las cédulas Reales que se despachan para verse pleito en las chancillerías, con dos solas, ó una entera, y asistencia del presidente, se han de llevar veinticuatro reales de derechos.

De las peticiones de que no resultare despacho ó certificacion, han de llevar dos reales.

De las ejecutorias que se despacharen de todos los pleitos que se ofrecieren en el Consejo, se han de llevar ocho maravedis por hoja de las que tuviere el pleito de que se hace la ejecutoria, que son segundas tiras, iguales á las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin que se pueda llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlas, ni otro motivo; sin embargo de cualquier estilo introducido.

De escribir en estos oficios de escribanos de Cámara las expresadas ejecutorias y los registros de ellos para el sello, se han de llevar de derechos un real por cada hoja, así del original como del registro, escritas en la conformidad y bajo la regulacion, renglones y partes que va expresado, y con declaracion que los referidos registros se han de hacer precisamente en las escribanías de Cámara, y de allí se han de entregar para el sello.

NOTAS. De todos los despachos que ejecutaren los escribanos de Cámara, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleitos, lo han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que las perciban.

De los despachos de oficio y fiscales que se les entregaren, y de las causas y despachos de pobres que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

Todos los derechos referidos que se consideran para los escribanos de Cámara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribanos que tuviere para su ministerio, lo que observarán inviolablemente con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad y rigor.

Y últimamente, no se ha de poner al pie de despachos algunos, y adonde corresponda el recibo de los derechos, la palabra *gratis* como hasta aqui se ha hecho en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponden segun lo expresado en este arancel.

Todos los derechos que se expresan en este arancel se entienden ser de vellon, los cuales han de percibir en la conformidad expresada todos los escribanos de Cámara del Consejo, excepto el de la corona de Aragon, al cual se le señalan los mismos de plata nueva, en la conformidad

que ejecuta por los despachos de la corona de Aragon, reino de Navarra é islas de Canarias, en las secretarías de la corona de Aragon y del patronato Real.

Por este arancel y el de los escribanos de Cámara de gobierno del Consejo, se ha de gobernar en todo y por todo el escribano de Cámara del Consejo de Indias, segun lo dispuesto por la ley de la Recopilacion, para cuyo efecto se le ha de dar copia íntegra de él.

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERAN PERCIBIR Y COBRAR LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DEL CRÍMEN, EL DE GOBIERNO, LOS ALGUACILES Y LOS ESCRIBANOS OFICIALES DE LA SALA DE LA CORTE.

*Escribanos de Cámara.*

De dar cuenta en la Sala de las peticiones que se ofreciere, siendo de las que se dan alegando en el pleito pendiente, acusando rebeldía ó pidiendo apremio, y las demas de sustanciar, no han de llevar derechos algunos.

De las que se dieren en que hay algun otrosí pidiendo que alguno jure y declare, ó cosa competente, y las demas peticiones sueltas y querellas, han de llevar cuatro reales; y esto en caso que no tengan que dar despacho por lo que á ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa que los derechos de él. De un mandamiento de soltura ocho reales y cuartillo, comprendiéndose precisamente en él los tres reales que está mandado se den para las hermandades de alguaciles y escribanos Reales; con advertencia, que de los que se mandan salir puerta afuera no se han de llevar derechos algunos.

De las tiras de las causas se han de llevar cuatro maravedis por hoja, con la prevencion y advertencia que de las de que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de volver á pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, si no es de las hojas que se añadieren; y todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes y cada hoja dos planas, y tambien de que si las hojas son del rollo ó pieza corriente se han de llevar doce maravedis; y por esta regla se ha de gobernar el tasador general en las causas que se le llevaren á tasar.

De una provision para hacer probanzas ó ratificar testigos, ú otras diligencias, á doce reales cada una, si es á pedimento de una persona ó familia; catorce de dos, y diez y seis de tres, ó concejo ó comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion que hubiere dado motivo al despacho, aunque lo den las partes voluntariamente; con declaracion que excediendo

la provision ó despacho de dos hojas, pueden llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones y partes al parecer del ministro semanero, y con que llegando las hojas aumentadas al número de diez y seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de treinta reales.

De las fianzas de la haz, pagar juzgado y sentenciado ó indemnidad, á sesenta reales, de cuya cantidad no puedan exceder sin dar cuenta á la sala ó juez de la causa para que regle los derechos.

De las certificaciones de litispendencia, y de autos y sentencias de la sala, han de llevar los derechos de tiras segun y en la conformidad, y bajo la misma regulacion de renglones y partes que queda referido, y de las certificaciones que dieren de una peticion y lo á ella proveido por la sala, que suplan ó excusen despacharse provisiones, han de llevarse doce reales por cada una, y de las que se dan de autos ó proveidos de que no corresponde despacharse provisiones, seis reales por cada una.

De una caucion juratoria, seis reales.

De un mandado parecer, dos reales.

*Escribano de Cámara del Gobierno de la sala.*

De una licencia de taberna con fianza, treinta reales.

De otra de bodegon cerrado, quince reales.

De arancel para dicho bodegon, cuatro reales.

De una licencia de bodegon que llaman de *puntapie*, ocho reales.

De otra para medidora de taberna, doce reales.

De otra de medidas para los lugares de jurisdiccion, siete reales.

De otra para fabricar y vender chocolate, quince reales.

De otra para vender aguardiente, mistelas y rosolis con fianza y arancel, treinta reales.

De una licencia para vender prendas con la fianza que dan, cuarenta y cuatro reales.

De otra para poner puesto de botellería y vender todas bebidas, cuarenta y cuatro reales.

De otra para poner casas de posadas, quince reales.

De otra para poner pollería y cebar aves, cuarenta reales.

De un arancel para figon, quince reales.

De un arancel para vender todo género de bebidas en las alojerías y botellerías, veinte reales; con la calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque haya alteraciones de precios en las bebidas.

De un arancel de pastelería, siete reales.

De un arancel de pollería, seis reales.

Del registro de machos, seis reales.